

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-

Rad. 1ª Inst. 54001-3153-006-2020-00117-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0109-01.

DEMANDANTE: ASESORIA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA S.A

Magistrado Ponente, Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia por haber sido remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para tramitar el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, que rechazó la demanda, toda vez que no fue subsanada en la forma indicada en la providencia adiada 5 de agosto de 2020.

Pertinente es precisar que la apelación del auto que rechaza la demanda por no haberse subsanado las falencias señaladas en el auto que la inadmitió, comprende también la apelación de esa decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 3 de julio de 2019, la empresa ASESORIA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S accionó en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A, a objeto de que se declare que entre las mismas se celebró un contrato de mandato el día 24 de 2017 para ejercer acciones jurídicas tendientes a la recuperación de la totalidad de la cartera frente a las

compañías aseguradoras que adeudan facturas por servicios prestados a través del SOAT, y así mismo se declare que fue incumplido por la entidad demandada.

En proveído del 5 de agosto de 2020, notificado por estado del 6 del mismo mes y año, el Juzgado Sexto Civil del Circuito al que se asignó el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda bajo la consideración que se presentaban unas irregularidades formales, señalando como tales (i) no haberse indicado en el poder la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (ii) no se aportaron los correos electrónicos de los testigos y perito, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y (iii) Se omitió remitir a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, por medio de correo electrónico, como lo norma el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante esa decisión, en escrito enviado al correo electrónico de la secretaría del juzgado el 12 de agosto de 2020, a las 11:15 a.m., el apoderado de la parte demandante dijo subsanar la demanda, indicando en cuanto al poder, haberse suscrito uno nuevo, consignando las direcciones electrónicas tanto del demandante y su apoderado; exteriorizó que los correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos y peritos habían sido incluidos en el escrito de subsanación de la demanda y haber remitido por correo electrónico a la demandada copia de la demanda y sus anexos en archivo digital.

No obstante, mediante auto de calenda 26 de agosto el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, bajo la consideración de que el demandante *“si bien procedió a corregir lo indicado en los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión, pese a manifestar en su escrito de subsanación que remitió vía correo electrónico a la demandada copia de la demanda y sus anexos, no se aportó prueba alguna que acredite el cumplimiento de dicha carga, y por ende no puede entenderse subsanada la demanda”*.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la entidad demandante impetró el recurso de apelación argumentando en forma sintetizada:

(i) Precisa que el miércoles 12 de agosto de 2012 a las 10:26 a.m., desde el correo electrónico de su representado notificacionesjudicialesjp@hotmail.com se remitió al correo de la entidad demandada gerencia.csa.sa@gmail.com, copia de la demanda y su anexos.

(ii) Sostiene que, por error, del cual se percató una vez rechazada la demanda, la prueba del envío del correo electrónico no se anexo junto con los demás documentos presentados para subsanar la demanda.

(iii) Alude que para el caso se debe tener en cuenta que el demandante efectivamente dio cumplimiento con la deber que le impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, simplemente se omitió aportar al expediente prueba del acto de comunicación.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo precedente, el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal y la realidad del expediente, si debe admitirse la demanda ante la manifestación del demandante de tratarse de un error la omisión de no anexar la prueba que acredita haber cumplido con la carga procesal que prescribe el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso y contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 ibídem.

Delanteramente debe precisar esta Superioridad, que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo a conceder cinco (5) días para darle la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir

requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal y al juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador.

En materia civil estos requisitos de contenido y forma que debe llenar la demanda para ser admitida se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribiendo el artículo 83 los requisitos adicionales que se exigen para ciertas demandas, señalándose en el canon 84 *Ibidem*, los anexos generales y especiales que deben acompañarse, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

Debido a las circunstancias relacionadas con el decreto de la Emergencia Social decretada por el Gobierno Nacional por motivos del COVID-19, se expidió el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020., cuyo objeto fue *“... implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*

En ese orden, mediante el artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo se estableció que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Por su parte, el artículo 6 del mismo decreto contempla unas modificaciones en la presentación de la demanda, al rotular que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,*

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Puestas, así las cosas, no queda duda para la Sala que no acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es causal de inadmisión de la demanda, por tanto, la exigencia impartida por la a-quo en el auto inadmisorio de que se anexara la misma tiene respaldo legal. Está claro igualmente, con fundamento en el artículo 90 del CGP, que cuando no se subsana los defectos de que adolezca la demanda precisados por el juez, deberá rechazarse la demanda.

En ese orden, la parte actora debía allegar al proceso la constancia de envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; sin embargo, omitió dicha carga procesal, lo que dio lugar al rechazo de la demanda. Cabe

poner de relieve, que el apoderado judicial de la parte actora, junto con el recurso de apelación, objeto del presente pronunciamiento, anexó la constancia de envío al correo electrónico gerencia.csa.sa@gmail.com, la que conforme lo enseña la trazabilidad del mensaje de datos se realizó el miércoles 12 de agosto de 2012 a las 10:26 a.m., acompañado de copia de la demanda y su anexos.

Si bien la presentación de tal constancia con el recurso de apelación resulta a todas luces extemporánea, observa la Sala que al momento de subsanar la demanda el actor informó haber cumplido con el deber de remitir por correo electrónico a la demandada copia de la demanda y sus anexos en archivo digital, omitiendo adjuntar el documento contentivo de la prueba de envío. Señala el inciso 3 del artículo 89 del Código General del Proceso que al momento de la presentación de la demanda **“el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan”**, norma que no se observó la a-quo al momento de hacer el estudio de la admisibilidad de la demanda, sin tener en cuenta que este debe hacerse acorde a todos los lineamientos que señalan las normas contenidas en el estatuto procesal civil y especiales que regulan la materia, pues no hacerlo da lugar a quebrantar el derecho de acción de la parte demandante, que tiene íntima relación con los derechos fundamentales del ciudadano de acceso a la jurisdicción regulado en el artículo 229 de la CP y al debido proceso (CP, art. 29).

Se debe recordar además que en virtud a la pandemia Covid-19 la justicia no podía estar confinada de manera indefinida, a partir del 1 de julio de 2020 los términos judiciales empezaron a correr de nuevo, prestando los juzgados y tribunales los servicios de manera híbrida (electrónica y presencial para lo estrictamente necesario) y sin atención al público, sino a través de medios virtuales y canales electrónicos institucionales disponibles para la recepción, comunicación, trámite de actuaciones y audiencias, en ausencia de un verdadero plan de justicia digital. Por tanto, se ha llegado de manera atropellada a la transformación digital de la justicia generado un cambio cultural para litigantes, funcionarios y ciudadanía en general, que ha implicado eliminar la forma tradicional que se venía empleando para el desarrollo de la actividad judicial y asumir nuevos retos para hacer un uso efectivo de las tecnologías.

En aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de los formalismos, a juicio de esta Magistratura luce excesivo el rechazo de la demanda,

como se hizo, en la simple aplicación del artículo 90 de la ley procesal civil, pues en el *sub-judice*, la demanda reúne cabalmente las formalidades que exige la ley y quedaron aún más clarificadas al subsanarse, aunado a que el actor cumplió oportunamente con el deber procesal¹ establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio de correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Acto que cumplió en el lapso concedido para subsanar la demanda (**miércoles 12 de agosto de 2012 a las 10:26 am**), es decir, dentro de los cinco días siguientes hábiles a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda que corrieron durante los días 10,11,12,13 y 14 de agosto de 2020.

No desconoce la Sala que la Corte Constitucional ha señalado en forma insistente “... *que evadir el cumplimiento de las cargas procesales² no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ‘en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia’. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia’, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional³’.*

Empero, en la situación de la que hoy ocupa la atención de esta Sala, no se trata del incumplimiento de una carga procesal, que es lo que acarrea consecuencias negativas para quien la incumple, sino de un error involuntario en que incurrió el actor, de no anexar el documento que acreditaba la constancia del envío del correo electrónico a la demandada de la demanda y sus anexos, del cual se percató cuando la demanda fue rechazada, tal como lo manifestó al momento de sustentar el recurso de apelación, sin haber sido requerido por el juzgado para que la aportara en aplicación de lo previsto en

¹ Aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C de PC.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. (CSJ-SCC Auto fecha 17-09-85 MP Dr Horacio Montoya Gil.

² Definidas como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (CSJ-SCC Auto fecha 17-09-85 MP Dr Horacio Montoya Gil.

³ Sentencia C-086 de 2016

el inciso 3 del artículo 89 del CGP, por lo que considera la Sala que no puede sacrificarse el acceso a la administración de Justicia (art. 229 Superior), so pretexto de un formalismo extremo, admitir lo contrario es incurrir en un exceso ritual manifiesto, que “*se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*”⁴.

Bajo el amparo de una carta política garantista como la nuestra, depositaria y guardiana de los derechos fundamentales y de las caras conquistas sociales, las normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia. El procedimiento no es, por principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, por el contrario, debe tender a la realización de estos derechos al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Por tales razones, la providencia de primera instancia deberá revocarse y en su lugar se dispondrá que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse y de conformidad con lo motivado *supra*.

TERCERO: Sin condena en esta instancia por no haberse causado.

⁴ T- 234 de 2017

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.